

DIARIO OFICIAL

Año XLIII

Bogotá, viernes 17 de Mayo de 1907

Número 12,950

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL	
Ley número 18 de 1907, que establece la matrícula de las embarcaciones que naveguen los ríos de la Nación.....	461
PODER EJECUTIVO	
Resolución sobre personería jurídica.....	462
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 494 de 1907, aprobatorio de unos nombramientos.....	462
Solicitud y resolución sobre prensa.....	462
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Decreto número 545 de 1907, por el cual se hace un nombramiento.....	462
Contrato de rescisión del celebrado con el señor Arsenio Zamudio sobre arrendamiento de la Salina de Sisbaca.....	462
Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería general de la República el día 14 de Mayo de 1907....	462
Tesorería general de la República—Movimiento de Caja.....	462
MINISTERIO DE GUERRA	
Resolución número 29 de 1907, que señala el número de alumnos de la Escuela Naval.....	462
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA	
Decreto número 444 de 1907, por el cual se hace un nombramiento.....	462
Decreto número 445 de 1907, por el cual se hace un nombramiento.....	463
Decreto número 446 de 1907, por el cual se hace un nombramiento.....	463
Decreto número 447 de 1907, por el cual se hace un nombramiento de Profesor para la Escuela de Comercio.....	463
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	
Patente de invención.....	463
Contrato celebrado con el señor Camilo Carrizosa, apoderado sustituto del señor Carlos Favera Navas, por el cual se adiciona y reforma el de 25 de Enero próximo pasado sobre colonización y explotación de bosques en determinada región sobre el río Magdalena.....	463
Informe y acta de recibo de la segunda legua de camino de la quebrada de Ceniza al Puente de los Comuneros.....	463
CORTE DE CUENTAS	
Autos.....	463
Avisos oficiales.....	464

Asamblea Nacional

**LEY NUMERO 18 DE 1907
(10 DE MAYO)**

que establece la matrícula de las embarcaciones que naveguen los ríos de la Nación.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa
DECRETA:

Artículo 1.º Desde que éntre en vigencia la presente Ley todas las embarcaciones que naveguen los ríos de la Nación deben matricularse en el libro de registro que llevará la respectiva Inspección ó Intendencia de navegación fluvial, y estar provistas de patente expedida por dicha Oficina.

Para los efectos de la presente Ley las embarcaciones se dividen en mayores y menores. Las primeras son las que tengan una capacidad mayor de cinco toneladas, y las segundas las que apenas lleguen á esa capacidad. Las embarcaciones menores no necesitan de la formalidad de la matrícula.

Excepción de esta disposición las jangadas ó balsas, las cuales no están sujetas al pago de ningún derecho ni á la formalidad del registro.

Artículo 2.º Para efectuar las matrículas y obtener la patente de que trata el artículo precedente, el dueño de una embarcación la presentará á la respectiva Inspección ó Intendencia, la cual ordenará que sea reconocida por dos in-

genieros técnicos ó constructores competentes, quienes deben emitir concepto sobre si la embarcación se encuentra en perfecto estado y es apta para el servicio á que se la destina. Si el concepto de los peritos fuere favorable, la Inspección asentará en el libro respectivo una diligencia en que conste el nombre del vehículo y de su dueño, su capacidad, fecha, nomenclatura y materiales de su construcción, aparatos, aparejos y útiles de que está dotada para la seguridad del cargamento y de los pasajeros en su caso, y el dictamen de los peritos. Suscribirán esta diligencia el dueño de la embarcación y los peritos.

Artículo 3.º Firmada la matrícula y pagado el derecho correspondiente, el Intendente ó Inspector expedirá la patente ó permiso de navegación por un término que no excederá de un año, salvo el caso de accidente ó siniestro que hiciere necesaria la inmediata reparación del vehículo, y por consiguiente la práctica de un nuevo reconocimiento dentro del término de la patente en curso.

Artículo 4.º El Capitán ó Patrón de toda embarcación que vaya á emprender viaje presentará á la Inspección por duplicado y con su firma el rol del personal empleado en la dirección, manejo y servicio general de la embarcación. Un ejemplar visado por la Inspección, si ésta no tuviere reforma que hacer, le será devuelto al Capitán, y el duplicado se conservará en el archivo de la Inspección.

Artículo 5.º Al rendir cada embarcación su viaje redondo ó de retorno al puerto de donde salió, los respectivos Capitanes ó Patrones depositarán en la Inspección la patente, y allí permanecerá bajo recibo, hasta el día en que hubiere que emprender nuevo viaje. Si no couriere observación que hacer, le será devuelto dicho documento al Capitán ó Patrón, previa devolución que éste hará del recibo que se le haya expedido, en el cual hará constar que ha recobrado la patente.

Artículo 6.º Las embarcaciones que pierdan la patente por cualquier causa, la repondrán mediante el pago en la Inspección ó Intendencia del costo original correspondiente á la patente perdida, requisito sin el cual no podrán continuar su tráfico.

Artículo 7.º Las omisiones voluntarias ó por descuido en el cumplimiento de las obligaciones que se establecen en los artículos anteriores acarrearán, á cargo de los infractores y en defecto de éstos á cargo de los dueños de los respectivos vehículos, las penas que á juicio de la Inspección ó Intendencia deban imponérselas, de acuerdo con los decretos ó reglamentos que diere el Gobierno. Esto sin perjuicio de que sean cumplidas las obligaciones omitidas que originen la multa.

Artículo 8.º Los Capitanes ó Patrones, y en general todos los dueños de embarcaciones sujetas á la matrícula y patente, pagarán en la Inspección los derechos que establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 9.º Para la liquidación del derecho de toneladas sobre los cargamentos que transporten las embarcaciones, los dueños de éstas deben remitir á la Inspección una copia exacta del sobordo general de cada viaje de subida y de bajada, acompañada de un ejemplar de cada uno de los conocimientos de embarque de que consten, numerados en el mismo sobordo. Estos documentos deben

estar autorizados con las firmas de los respectivos Capitanes ó Patrones; y en el sobordo constarán las cantidades parciales de tonelaje de cada conocimiento y la suma total de éstos.

Artículo 10. El pago del derecho de tonelada debe efectuarse en la Inspección al emprender cada embarcación el viaje de subida y conforme á lo que resulte del sobordo y conocimiento presentados en esa fecha.

A la bajada se presentará un sobordo y conocimiento adicionales al viaje de subida por los cargamentos que se tomen en el tránsito, y además el sobordo y conocimiento del cargamento total de retorno, sobre todos los cuales se liquidarán los derechos respectivos.

Artículo 11. Siempre que el Inspector ó Intendente lo juzgue necesario, podrá haber investigaciones conducentes á comprobar la exactitud de los sobordos, conocimientos, etc., para lo cual se le franquearán por los dueños de las embarcaciones los libros originales de sobordos y los demás datos pertinentes.

Artículo 12. También podrá el Intendente ó Inspector trasladarse á los puertos del río que estén bajo su jurisdicción, ó delegar el desempeño de la diligencia que se proponga practicar, á alguno de los empleados de su oficina, previas las instrucciones conducentes.

Artículo 13. Todas las autoridades civiles y militares comprendidas en el radio de la jurisdicción del Inspector ó Intendente, á requerimiento de éste, le prestarán el apoyo y mano fuerte que fuere necesario cuandoquiera que en alguna forma se oponga resistencia al ejercicio de las funciones de que está investido dicho empleado.

Artículo 14. El producto líquido de los impuestos de matrícula, tonelaje y de los demás que graven la navegación fluvial, se invertirá por el Ministerio de Obras Públicas y Fomento en la inspección y beneficio exclusivo de las respectivas vías fluviales que lo produzcan.

Artículo 15. Establézase una Inspección ó Intendencia en cada uno de los ríos navegables, con jurisdicción en los puertos del río principal y de los afluentes ó confluente que el Gobierno estime conveniente.

Artículo 16. La Inspección ó Intendencia llevará en buen orden los libros siguientes:

- 1.º El de registro ó matrícula de los vehículos;
- 2.º El de patentes de navegación;
- 3.º El de correspondencia oficial con todos los funcionarios públicos;
- 4.º El de correspondencia con los particulares, relacionada con las funciones de la Inspección;
- 5.º Los de contabilidad y sus auxiliares; y
- 6.º Los demás que requiera el buen servicio y dispongan los decretos reglamentarios de esta Ley.

Artículo 17. La Inspección ó Intendencia entregará mensualmente, después de deducidos los sueldos y demás gastos de administración, los saldos líquidos que resulten á su cargo en la Oficina que le señale el Ministerio de Hacienda y Tesoro, al cual enviará un ejemplar del recibo que por triplicado se hará expedir por las cantidades que entere en dicha Oficina.

Artículo 18. El Inspector ó Intendente podrá hacer uso libre del telégrafo nacional en todas y cada una de las

respectivas Oficinas del radio de su jurisdicción, concretándose en sus comunicaciones á lo que concierne á las funciones de su cargo y observando las disposiciones reglamentarias sobre telégrafos dictadas por el Director del Bamo.

Artículo 19. Las Compañías nacionales de seguros mercantiles y las extranjeras que tengan Agentes legalmente acreditados en el país tienen derecho para exigir de la respectiva Inspección ó Intendencia de navegación fluvial la protección necesaria para evitar en lo posible los siniestros provenientes del mal estado de las embarcaciones ó de otras causas.

Parágrafo. Esta protección se hará extensiva también á impedir en absoluto los desórdenes piráticos en caso de siniestro, y las irregularidades en la tramitación de los salvamentos, según las graduaciones de averías gruesas y averías parciales.

Al efecto, el Agente del Ministerio público correspondiente será parte en los juicios sobre liquidación de averías, y cuidará del cumplimiento de lo ordenado en la parte que le compete, sin perjuicio de que los aseguradores se hagan representar en dichos juicios si lo creyeren conveniente.

Parágrafo. Igualmente tienen derecho las Compañías á que se refiere el ordinal primero de este artículo, para pedir la práctica de nuevas inspecciones de las embarcaciones conducentes á verificar el buen estado de ellas durante la vigencia de la patente respectiva.

Artículo 20. El Inspector ó Intendente y los empleados que le estén subordinados en el radio de su jurisdicción, tienen el carácter de funcionarios de instrucción en los casos de averías, siniestros ó otros que requieran su presencia ó intervención á bordo de las respectivas embarcaciones. Dichas funciones podrán ser ejercidas en tierra cuando así lo requieran las circunstancias y las necesidades de la navegación.

Artículo 21. Las Compañías de seguros se harán representar ante el Ministerio de Obras Públicas y Fomento por un Comité compuesto de tres miembros que serán designados por los Gerentes ó Representantes de las Compañías.

Artículo 22. El Comité de las Compañías de seguros mercantiles nombrará Agentes en todos los puertos del río, debidamente instruidos para que, de acuerdo con los respectivos Intendentes ó Inspectores ó sus subalternos y los Capitanes ó Patrones de las embarcaciones, dispongan todo lo concerniente á salvamento, á la conservación de lo salvado y á su transporte á los lugares más apropiados para reconocimiento y subasta de lo averiado, si no fuere posible avenimiento con los dueños ó sus representantes.

Artículo 23. Las empresas públicas de navegación en los ríos de la Nación se constituyen de hecho salvadores en todos los casos de siniestros que ocurran en sus embarcaciones, y el respectivo Capitán tendrá la representación de ellas sólo en lo relativo á los trabajos materiales de salvamento.

Los salarios de salvamento serán fijados en cada caso respectivamente entre dichas empresas, los Agentes legales de los aseguradores y los embarcadores que no tengan sus cargamentos asegurados; pero ese salario no podrá exceder del 25 por 100 del producto libre de las ventas correspondientes.

Artículo 24. Los artículos 350, 351, 356, 357, 358 y 359 del Código de 1870 modificado en 1873, que fue adoptado para la Nación por la Ley 57 de 1887, no tendrán aplicación en asuntos referentes a navegación fluvial.

Artículo 25. En los casos de abandono, tanto de la respectiva embarcación como de los cargamentos, deberán justificarse plenamente los hechos que los motivan. La determinación se anunciará inmediatamente al Gobierno y al Comité de aseguradores de que trata esta Ley, por telégrafo, haciendo uso de la oficina más próxima al lugar del siniestro.

Parágrafo. Después del aviso dicho, aunque el abandono funde los derechos y obligaciones consiguientes a ese acto, los aseguradores podrán contratar libremente el salvamento tanto de las embarcaciones como de la mercadería.

Artículo 26. Queda facultado el Gobierno para reglamentar el cumplimiento de esta Ley en la forma que estime más conveniente.

Artículo 27. Autorízase al Gobierno para que contrate la formación de un proyecto de Código de Comercio nacional, de modo que comprenda en un solo cuerpo los dos adoptados por la Ley 57 de 1887 y todo lo concerniente a la navegación fluvial, en tiempo oportuno para que pueda someterlo a la consideración de la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones.

Dada en Bogotá, a seis de Mayo de mil novecientos siete.

El Presidente, AURELIO MUTIS
El Secretario, Aurelio Rueda A.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Mayo 10 de 1907.
Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES
El Ministro de Obras Públicas,
F. DE P. MANOTAS

Poder Ejecutivo

RESOLUCION

SOBRE PERSONERÍA JURÍDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el memorial elevado al Ministerio de Gobierno por el señor Francisco A. García T., a fin de que se conceda personería jurídica a la *Asociación de Ejercitantes* establecida en la ciudad de Antioquia, del Departamento del mismo nombre; y teniendo en consideración que en los estatutos de la expresada asociación no hay nada contrario al orden legal ni a las buenas costumbres,

SE RESUELVE:

Concédesese personería jurídica a la *Asociación de Ejercitantes* establecida en la ciudad de Antioquia, y apruébanse los estatutos de la misma (artículos 47 y 49 de la Constitución, 80 de la Ley 153 de 1887 y 636 del Código Civil).
Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, a 6 de Mayo de 1907.
El Presidente de la República,

R. REYES
El Ministro de Gobierno,
D. EUCLIDES DE ANGULO

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 494 DE 1907

(26 DE ABRIL)

aprobatorio de unos nombramientos.
El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los nombramientos que el Gobernador del Departamento del Tolima hizo por Decreto número 52, de fecha 15 de Febrero último, para miembros principales y suplentes de los Consejos municipales de las Distritos de Guamo, Espinal, Ortega, Natagaima, Chaparral, Purificación, Prado, Ataco, Alpujarra, Dolores, Coyaima, Ambalema, Lérica, Venadillo, Caldas, Piedras, Fresno, Soledad, Villahermosa,

Marulanda, Manzanares, Líbano, Casabianca, Honda, Victoria, Mariquita y Guayabal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 26 de Abril de 1907.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

D. EUCLIDES DE ANGULO

SOLICITUD Y RESOLUCION SOBRE PRENSA

Señor Ministro de Gobierno.

Respetuosamente solicito del señor Ministro se sirva aclarar un punto que en el Decreto sobre prensa, aunque está claro, pudiera prestarse a alguna duda, y es éste:

El Decreto sobre prensa hace responsables en ciertos casos a los dueños, administradores ó encargados de las imprentas; pero si el que es dueño de una imprenta no tiene intervención alguna en el manejo de ella, por haberla arrendado, por ejemplo, y no tiene por tanto conocimiento de lo que allí suceda, ni por tanto poder para impedirlo, ¿su responsabilidad a pesar de eso subsiste solamente por ser dueño de la imprenta?

En espera de esta aclaración, y creyendo que es un punto que debe someterse a la consideración del señor Ministro, me he permitido dirigirle este memorial.

Dios guarde a usted.

Federico Rivas Frade.

Ministerio de Gobierno—Sección 4.—Bogotá,
Mayo 4 de 1907.

Contéstese que de conformidad con el artículo 34 del Decreto número 47 de 1906, son responsables por el delito de imprenta, entre otros, el dueño, el administrador ó el encargado del establecimiento tipográfico, distinción que implica que la responsabilidad debe recaer, según el caso, ya sobre el dueño, ya sobre el administrador ó encargado del establecimiento, siempre que cualquiera de éstos tenga el uso y goce de la imprenta en virtud de contrato. De todo lo cual se deduce que el espíritu del Decreto número 47 en cuestión, en lo que respecta a las responsabilidades de los impresores, es que la sanción correspondiente debe sufrirla el individuo que con cualquier carácter tenga el uso y goce de la cosa, carácter que debe hacerse conocer del Ministerio de Gobierno y de los Gobernadores respectivos, según lo preceptuado en el artículo 6.º del Decreto número 47 citado.

Publíquese—El Ministro,
D. EUCLIDES DE ANGULO

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 545 DE 1907

(7 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento.
El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Fiel de Balanza de la Aduana de Riohacha al señor José María Amaya A., por estar en interinidad la persona que ejercía dicho empleo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 7 de Mayo de 1907.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

TOBIAS VALENZUELA

CONTRATO

de rescisión del celebrado con el señor Arsenio Zamudio sobre arrendamiento de la Salina de Sisbaca.

Los suscritos, a saber: el Ministro de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que se llamará *el Gobierno*; y Arsenio Zamudio, en su carácter de arrendatario de las fuentes saladas de Sisbaca, por la otra, que se llamará *el Concesionario*, y a virtud de lo resuelto en el Consejo de Ministros de fecha 11 de Marzo del año

en curso, han convenido en rescindir el contrato de fecha 16 de Noviembre de 1903 en los siguientes términos:

Artículo 1.º El Concesionario entrega y el Gobierno recibe las fuentes saladas que constituyen la Salina de Sisbaca con los edificios, herramientas, calderos y demás enseres a que se refieren los inventarios presentados a este Ministerio por el Alcalde de Pueblo Viejo y los peritos que éste nombró; inventario que fue verificado posteriormente por el Ingeniero de minas nombrado en comisión especial para el efecto.

Artículo 2.º El Gobierno reconocerá y pagará, en dos contados, por las obras que recibe en beneficio de la Salina y por el tiempo que el Concesionario cede del que le corresponde aún por el contrato, la suma de tres mil seiscientos pesos (\$ 3,600) oro que ha convenido en reconocerle del valor total que arroja el referido inventario, y cuyo pago se hará en la forma siguiente: mil ochocientos pesos (\$ 1,800) oro, ó sea la mitad, el día último del presente mes de Mayo, y mil ochocientos pesos (\$ 1,800) oro, ó sea la mitad restante, el día último del mes de Julio próximo venidero.

Parágrafo. Es entendido que este pago no lo hará el Gobierno mientras no se reciba en el Ministerio de Hacienda y Tesoro copia debidamente autorizada de la respectiva diligencia de entrega de la Salina hecha por el representante del Concesionario al Administrador de la Salina de Chámeza.

Artículo 3.º Firmado y aprobado este contrato, el Concesionario declarará a la Nación a paz y salvo con él y exenta de todas y cada una de las obligaciones contraídas en el contrato que se rescinde.

Artículo 4.º Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo y del honorable Consejo de Ministros, y será elevado a escritura pública treinta días después.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a cuatro de Mayo de mil novecientos siete.

TOBIAS VALENZUELA

Arsenio Zamudio.

Consejo de Ministros—Bogotá, Mayo 6
de 1907.

En sesión de hoy aprobó el Consejo el contrato anterior, con la modificación de que en el artículo 3.º se dirá: "En virtud de este contrato el Concesionario declara" en vez de "Firmado y aprobado este contrato, el Concesionario de clarará."

El Secretario,

CAMILO TORRES ELICHOCHA

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 6 de Mayo
de 1907.

Aprobado. R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
TOBIAS VALENZUELA

RELACION

de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería general de la República el día 14 de Mayo de 1907.

Ministerio de Gobierno.

Pagado por sueldos.....\$ 105 ..

Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Orden número 5, a favor del Banco Central, por valor de su comisión al ½ por 100 sobre la suma de \$ 181,022 que pagó a los Departamentos además de lo recibido por Rentas reorganizadas.....\$ 950 11

Orden número 10, a favor del Banco Central, apoderado, por valor de la segunda cuarta parte de la participación que corresponde a los Departamentos, excepto Cauca, y al Distrito Capital en las Rentas reorganizadas en el presente mes..... 27,406 93
Pagado por sueldos..... 686 65 29,043 67

Ministerio de Guerra.

Pagado por auxilios de marcha.....\$ 84 70

Radicaciones militares.

Pagado por este Ramo..... 95 ... 179 70

Pasan.....\$ 29,228 37

Vienen.....\$ 29,228 37
Remesas.
Al Administrador de Hacienda nacional de Buga.....\$ 156 35
Suma.....\$ 29,484 72

El Tesorero general, ABEL PAUL

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, Mayo 14 de 1907.

DEBITO	Pagarés.	Oro.
Existencia del día anterior.....\$	3,176 50	82,023 26
Giro hecho hoy a cargo del Banco Central:		
Cheque número 78, a favor del Cajero Pagador		80,000 ...
Suma.....\$	3,176 50	112,923 26

CREDITO

	Oro
Pagado por cuenta del Ministerio de Gobierno.....\$	105 ...
Pagado por cuenta del Ministerio de Hacienda y Tesoro.....	29,043 67
Pagado por cuenta del Ministerio de Guerra.....	179 70

Remesas.

Al Administrador de Hacienda nacional de Buga, para gastos del servicio público..... 156 35

Suma.....\$ 29,484 72

RESUMEN	Pagarés	Oro
Débito.....\$	3,176 50	112,923 26
Crédito.....		29,484 72

Existencia.....\$ 3,176 50 82,888 54

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central.....\$	74,580 15
Saldo en el Banco de Bogotá.....	20 96
Billetes.....	2,629 74
En un cheque.....	100 ...
Documentos.....	5,207 69

Suma igual.....\$ 82,538 54

Por el Tesorero general, el Cajero Pagador,

Emilio Lea C.

Ministerio de Guerra

RESOLUCION NUMERO 29 DE 1907

(3 DE MAYO)

que señala el número de alumnos de la Escuela Naval.

El Subsecretario de Guerra encargado del Despacho,

Previo acuerdo con el Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Fijase en veinticinco el número de alumnos que debe tener la Escuela Naval de Cartagena, de los cuales seis serán nombrados por el Departamento de Bolívar, tres por el del Atlántico, tres por el del Magdalena y el resto por este Ministerio.

El señor Gobernador de Bolívar, de acuerdo con el Teniente de Marina señor A. Asmussen, determinará las condiciones que han de llenar los alumnos para su admisión en la Escuela Naval.

Comuníquese.

Dada en Bogotá, a 3 de Mayo de 1907.

El Subsecretario de Guerra encargado del Despacho,
OLIMACO LOSADA

Ministerio de Instrucción Pública

DECRETO NUMERO 444 DE 1907

(18 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Presbítero doctor don Pedro Pablo García Capellán de las Escuelas Normal superior de varones y Central de Artes y Oficios de esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 18 de Abril de 1907.

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

J. M. RIVAS GROOT